

Responsabilidad por incumplimiento de condiciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el marco de operaciones de concentración

Tribunal	Corte Suprema
Rol	821-2016
Fecha	14 de septiembre de 2016
Materia	Derecho Económico
Submateria	Libre Competencia
Procedimiento	Recurso de Reclamación
Hechos	El 30 de junio de 2014, la FNE interpuso ante TDLC un requerimiento en contra de SMU por considerar que se habían incumplido tres de las condiciones impuestas en la Resolución N° 43-20123 ("Requerimiento").
Tema central discutido	¿Se incumplieron las condiciones impuestas en la Resolución señalada?
Considerandos relevantes	<p>Trigésimo Quinto: Que, entrando al caso concreto, desde ya debe señalarse que las condiciones primera y segunda se encuentran íntimamente relacionadas. En efecto, la condición primera ordena a SU desinvertir en una serie de locales, dentro del término de 8 meses contados desde la fecha de ejecutoria de la resolución, mientras que la condición segunda regula dicho intertanto, estableciendo la forma en que debían operar los locales durante el tiempo intermedio para así evitar la materialización de atentados a la libre competencia en ese término de 8 meses.</p> <p>De lo anterior aparece que los parámetros de cálculo de las multas a imponer por la infracción de cada una de estas condiciones son los mismos, en tanto la utilidad obtenida con el incumplimiento en ambos casos se identifica con las ganancias de los locales cuya propiedad se mantuvo, por el término que duró la infracción.</p> <p>En este sentido, resulta efectivo lo señalado por SMU en cuanto a que la multa sólo se puede referir al plazo de incumplimiento, pero no se observa cuál es el reproche a este respecto, toda vez que el cálculo realizado por la sentencia recurrida justamente pretende llegar a una base que represente las ganancias obtenidas por la empresa entre el 9 de junio y el 31 de julio del año 2014, cosa que se hizo sobre el promedio de las ventas en los últimos 3 años, computo con el cual coincide esta Corte al no contarse con otros antecedentes que den cuenta específicamente de los ingresos obtenidos por los locales en cuestión. De esta forma, se obtiene entonces una aproximación a lo que debe constituir la base de cálculo de las multas a imponer para el incumplimiento de las condiciones primera y segunda.</p> <p>Mismo razonamiento corresponde hacer en relación a la condición tercera, en tanto la infracción permitió que SMU siguiera obteniendo ganancias derivadas de su 40% de participación en Monserrat, las que se extendieron por el periodo que va entre el 9 de junio y el 19 de diciembre del año 2014, cantidad a la que se aproxima el monto fijado por la sentencia recurrida, cuya determinación se</p>

	<p>sustenta en los estados financieros de Monserrat, acompañados en autos.</p> <p>CUADRAGÉSIMO: Que, finalmente, considera esta Corte que corresponde tomar en cuenta que durante el curso del procedimiento SMU cumplió con las condiciones impuestas.</p> <p>Dicho cumplimiento tardío, en concepto de estos sentenciadores, lleva a no aumentar las multas impuestas por la infracción de las condiciones primera y tercera, estimando que su monto representa un reproche que se ajusta a la gravedad de las infracciones cometidas y al hecho que, a esta fecha, se encuentran ellas cumplidas.</p>				
Decisión	Se rechaza la reclamación deducida por SMJ S.A, y se acoge la reclamación deducida por la FNE.				
<table border="1"> <tr> <td>Resumen del comentario</td> <td rowspan="3"> <p>El objeto de este artículo es analizar las principales consideraciones vertidas en la sentencia de la Corte Suprema relacionada con la naturaleza del régimen de responsabilidad derivado del incumplimiento de condiciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el marco de operaciones de concentración. A pesar de su indiscutible valor en cuanto a despejar, al menos preliminarmente, un criterio que había sido discutido con anterioridad solo ante el TDLC, estimamos que el raciocinio de la Corte al caracterizar la materia controvertida es por decir lo menos controvertible, tanto desde una perspectiva de política pública económica como también netamente jurídica.</p> </td> </tr> <tr> <td>Ricardo Riesco Eyzaguirre y Matías Carrasco Silva</td> </tr> <tr> <td>Sentencias Destacadas 2016</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	<p>El objeto de este artículo es analizar las principales consideraciones vertidas en la sentencia de la Corte Suprema relacionada con la naturaleza del régimen de responsabilidad derivado del incumplimiento de condiciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el marco de operaciones de concentración. A pesar de su indiscutible valor en cuanto a despejar, al menos preliminarmente, un criterio que había sido discutido con anterioridad solo ante el TDLC, estimamos que el raciocinio de la Corte al caracterizar la materia controvertida es por decir lo menos controvertible, tanto desde una perspectiva de política pública económica como también netamente jurídica.</p>	Ricardo Riesco Eyzaguirre y Matías Carrasco Silva	Sentencias Destacadas 2016	
Resumen del comentario	<p>El objeto de este artículo es analizar las principales consideraciones vertidas en la sentencia de la Corte Suprema relacionada con la naturaleza del régimen de responsabilidad derivado del incumplimiento de condiciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el marco de operaciones de concentración. A pesar de su indiscutible valor en cuanto a despejar, al menos preliminarmente, un criterio que había sido discutido con anterioridad solo ante el TDLC, estimamos que el raciocinio de la Corte al caracterizar la materia controvertida es por decir lo menos controvertible, tanto desde una perspectiva de política pública económica como también netamente jurídica.</p>				
Ricardo Riesco Eyzaguirre y Matías Carrasco Silva					
Sentencias Destacadas 2016					